**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN A PENSIONES”***

**El Congreso De La República**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** *Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la ley 797 de 2003, quedará así*:

**ARTÍCULO 3°. El artículo**[**15**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#15)**de la Ley 100 de 1993, quedará así: Artículo 15.** Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

**Parágrafo 1°.** En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

**Parágrafo 1.** Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

***Parágrafo 2.*** *Para la afiliación de la que trata el numeral 2 de este artículo no será obligatoria la afiliación al régimen contributivo de salud, únicamente para personas de estrato 1, 2 y 3 que se encuentren en el régimen subsidiado de salud. La cotización se realizará teniendo como ingreso base de liquidación máximo dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta cotización tendrá una denominación especial y no podrá ser usada para los contratos de prestación de servicios ni situaciones similares.*

**Artículo 2°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, expresamente el artículo 3° de la ley 797 de 2003.